



Sabanalarga, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2018-00105-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS HERNADEZ RUA.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, fue promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JESUS HERNADEZ RUA, nos fue asignado mediante reparto y una vez revisado en su contenido, al verificar que reunía los requisitos formales de ley, el despacho ordenó librar mandamiento de pago con auto de la calenda Marzo 16 de 2018.

Que tal decisión que fue notificada a la parte demandada mediante aviso, quien dejó fenecer el termino de traslado sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna, por lo que el despacho ordenó seguir la ejecución en su contra con proveído de Octubre 19 de 2018.

Surtido el trámite secretarial del traslado de la correspondiente liquidación del crédito y costas, se le impartió aprobación con auto de Abril 03 de 2019, en razón a que no hubo objeción alguna al respecto. Posteriormente, con auto de la calenda 05 de Abril de 2021, se aprobó liquidación adicional del crédito

Ahora se arrima por secretaria el instructivo al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. KAREM MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, memorial suscrito por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, con el cual solicita al despacho la terminación del proceso en referencia por pago tal de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C. G. del Proceso, este despacho accederá a lo peticionado y, en consecuencia,



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

decretará la terminación de terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, se le concederá solo a la peticionaria, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JESUS HERNADEZ RUA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor JESUS HERNADEZ RUA, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3º.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor JESUS HERNADEZ RUA, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

4º.- No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE ELIECER NAVARRO NAVARRO.
JUEZ (E)**

<p>JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO</p> <p>SABANALARGA, 18 DE ENERO DE 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 003</p>  <p>HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO SECRETARIO</p>



Rama Judicial JN2.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4